

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1775

Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MARIA DEL CARMEN QUISPE
Demandado:	CESAR AUGUSTO VALVERDE
Radicado:	190014003003-2022-00390-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, teniendo en cuenta que, en memorial presentado por el Doctor Efraín Alonso López Rojas, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante da a conocer la gestión de notificación por aviso realizada al demandado señor Cesar Augusto Valverde a la dirección Calle 10 Norte # 9-37 de Popayán por medio de aviso entregado el día 08-07-2023.

Del examen de las piezas procesales que obran en el plenario, el Despacho advierte que, la diligencia de notificación de la parte demandada no se ha llevado a cabo en debida forma, esto por cuanto, la constancia allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante da cuenta únicamente de la diligencia de notificación por aviso, cuando en el auto de fecha 2 de junio de 2023, se le requirió explícitamente para que llevara a cabo la notificación conforme a los lineamientos de los artículos 291 y siguiente del C.G.P., por cuanto en anterior oportunidad, la gestión de citación para notificación personal había presentado una falencia, por lo cual, es inadmisibles que el apoderado de la parte demandante, se salte el paso de la notificación que establece el artículo 291 del C.G.P., procediendo a realizar directamente la notificación mediante aviso del art. 292 del C.G.P.

Debe recalarse que, este Recinto Judicial mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, dio cuenta de los yerros cometidos tanto en la citación para notificación personal, como en la notificación por aviso, al respecto se precisó que en ambas diligencias adelantadas se incurrió en un error, pues en se citó como número de radicación el 2020-389, siendo que, ese consecutivo, no tiene ninguna relación con el presente proceso que dio lugar a la emisión del Auto Núm. 405 de fecha 4 de agosto de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, siendo lo correcto el número de radicación 2022-00390-00.

En tal sentido, mediante auto interlocutorio de calenda 2 de junio de 2023, el despacho requirió a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que procediera a realizar en debida forma la gestión de notificación al demandado Cesar Augusto Valverde, **dando estricto cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.** para lo cual debía observar y tener en cuanta falencia señalada en el párrafo anterior.

En esos términos, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, debió adelantar nuevamente y en debida forma la diligencia de notificación personal del demandado señor CESAR AUGUSTO VALVERDE, de conformidad con los estrictos lineamientos del art 291, y subsiguientes del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

En consecuencia, se le requerirá POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a realizar en debida forma la gestión de notificación al demandado Cesar Augusto Valverde, **dando estricto cumplimiento a lo reglado en los artículos 291** y siguientes del C.G.P. teniendo en cuenta la falencia señalada en el párrafo anterior. so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, para que realice en debida forma la notificación al demandado Cesar Augusto Valverde, dando estricto cumplimiento a lo reglado en los Arts. 291 y siguientes del C.G.P. además, teniendo en cuenta las falencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*